

JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ

Abogado

U. Militar Nueva Granada-U. Rosario

Tel. 3132732888

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá D. C.

1

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL-FAMILIA
MAGISTRADO
GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO PONENTE
E. S. D.

Ref. VERBAL DE JUAN MANUEL VARCACEL MENDIVELSO contra BERTHA LIGIA VARCACEL ORDOÑEZ Y OTROS Exp. No. 2019-00190-01 APELACION DE SENTENCIA

JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ, ciudadano en ejercicio, domiciliado y residente en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.069.257.742 de Chocontá, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional 210.274 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del demandante **JUAN MANUEL VARCACEL MENDIVELSO** por medio del presente y estando en término, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 12 de Diciembre del año 2022 por el 2 promiscuo de familia de Facatativá

DEL FALLO IMPUGNADO

La providencia impugnada, en su parte considerativa dispone:

(...) Aunque los hijos se esforzaron en afirmar que sus padres volvieron a ser una pareja no existe evidencia de ello de esas afirmaciones. (...)

(...) El demandante no sabe cuando se separaron solo repite que al año y medio y que empezaron convivencia sin precisar fechas. (...)

(...) Los hijos dijeron: "...Bertha ligia que volvieron en 1999..." "Martha dice que no vivían en 1998 y no sabe más..." "...Juan Eliseo dijo que fue en 1998" y "...Leydi Jhoanna que en el 2000.."

(...) La señora Maria Cristina Salguero ... nunca afilió al demandado como beneficiario de la EPS...

(...) Nunca se tuvo en cuenta al demandante porque el no formaba parte de la señora María Cristina Ordoñez Salguero (...)

JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ

Abogado

U. Militar Nueva Granada-U. Rosario

Tel. 3132732888

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá D. C.

2

(...) Este juzgado encuentra que el demandante no logro demostrar que en verdad hubiera habido un proyecto de vida común, y que hubieran unido sus esfuerzos para ayudarse mutuamente, por el contrario la señora M.C.O. hizo su vida con sus hijos (...)

En ningún momento el demandante comprobó que hubiera habido un esfuerzo un interés común (...)

REPAROS A LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022

I. ERROR DEL JUEZ DE INSTANCIA AL TENER POR NO ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

En la sentencia querellada, el Juzgador de la instancia, sin mayor análisis de lo acontecido estableció que no se encontraban reunidos los requisitos para la existencia de la declaratoria de unión marital de hecho y despacha desfavorablemente las suplicas de la parte demandante.

Se argumenta en la sentencia de primera instancia, que no se probó por la parte actora un proyecto de vida común, o el esfuerzo y ayuda mutua e incluso se indica que el señor J.M.V. no formaba parte de la vida de la señora M.C.O., afirmación salida de todo contexto porque olvida el despacho que J.M.V. y M.C.S. procrearon 4 hijos, y convivieron por mas de cuarenta años.

Ciertamente el A Quo se limitó a efectuar un análisis superficial sobre la convivencia y proyecto de vida común de los señores Varcacel y Ordóñez, sin centrarse en analizar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para la existencia de la unión marital de hecho.

Y es que apuntado lo anterior, se torna indispensable que a las luces del Art 1 de la ley 54 de 1990, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

La jurisprudencia nacional ha definido los requisitos para conformar una unión marital de hecho: *“la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, (...), comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los*

JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ

Abogado

U. Militar Nueva Granada-U. Rosario

Tel. 3132732888

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá D. C.

3

del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990) (...)”

(...) emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla; ii) Singularidad y iii) el ánimo de permanencia en ese sentido, en SC 12 dic 12 exp. 2003-01261-01 acotó la sala: Tres pues son en esencia los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión marital de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer en el contexto de la ley 54 de 1990 de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera existan otras uniones de alguno o ambos con otras personas que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo

Sentado lo que precede, y de cara a las pretensiones invocadas, las normas que las sostienen y las pruebas llevadas al tramite procesal se concluye delantadamente que contrario a lo decidido por el juez de instancia, se cumplen a cabalidad los requisitos para declarar la existencia de la unión marital de hecho entre J.M.V. y M.C.O.

En primer lugar se logró acreditar que J.M.V. y M.C.O. con posterioridad a la sentencia que declaró la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, retomaron su relación sentimental y de pareja **de forma exclusiva y monógama.** todas las declaraciones traídas al proceso son consistentes y unánimes en afirmar que ni J.M.V. o M.C.O. tuvieron alguna otra pareja o convivieron con personas diferentes entre el periodo comprendido entre 1998n y el 6 de Junio de 2019, fecha del deceso de M.C.O., erigiéndose así el requisito de la singularidad.

También son uniformes las declaraciones rendidas por los hermanos Varcacel Ordóñez, en el sentido de aseverar que la convivencia entre sus padres reiniciada después del divorcio, se mantuvo ininterrumpida por más de veinte años hasta el día en que falleció su progenitora.

Los declarantes también afirmaron que todo el circulo social de Guaduas y Tibabuyes (Bogotá D.C.) identificaban a J.M.V. y M.C.O. como pareja siendo la relación de publico conocimiento.

En cuanto al socorro y ayuda mutua, destáquese que el mismo demandante declaró que estuvo al tanto de los padecimientos de salud de su compañera, trasladándose con ella a las citas medicas y acompañándola en sus periodos de hospitalización hasta el día de su muerte; además también indicó reconociendo sus limitaciones económicas, que contribuía con los asuntos del hogar tales como mercado y ropa en la medida de sus capacidades.

JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ

Abogado

U. Militar Nueva Granada-U. Rosario

Tel. 3132732888

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá D. C.

4

A pesar de que el despacho al parecer le induce a cambiar su respuesta, también declaró el demandante que contribuyó a la adquisición de los muebles de la casa en la que habitaron en el municipio de Guaduas.

De igual manera confesó el señor J.M.V., que previo a que los quebrantos de salud lo impidieran, el y la señora M.C.O. "viajaban de un lado para el otro".

Todas estas afirmaciones fueron corroboradas por los demás declarantes, quienes al unísono indicaron que a pesar de que en lo relativo a lo económico en el hogar formado por J.M.V. y M.C.O. la mayor carga de contribución la soportaba esta última, el señor Varcacel contribuía en la medida de sus ingresos; además acreditaron que el señor J.M.V. estuvo acompañando a M.C.O. en todas las situaciones relacionadas con sus quebrantos de salud.

Adicionalmente, los registros fotográficos que se aportaron como prueba, también dan cuenta de la convivencia "de pareja y familiar" existente entre J.M.V. y M.C.O.

No obstante lo anterior, el Juez de instancia al motivar la decisión impugnada solo se ocupa de analizar lo dicho por los declarantes en cuanto al hito temporal de inicio de la convivencia, y se ocupa de precisar situaciones de carácter patrimonial y económico, como si el hecho de que uno de los compañeros tuviera mayores ingresos o contribuyera en mayor parte a los gastos del devenir familiar, fuera un factor determinante para la existencia de la unión marital de hecho.

Como se dijo más arriba, el A Quo analiza de forma aislada las circunstancias de tiempo modo y lugar en las cuales se desarrollo la convivencia de los esposos J.M.V. y M.C.O., incurriendo en error al no tener por acreditados los requisitos para la declaratoria de la unión marital de hecho conforme a las suplicas contenidas en la demanda.

Así las cosas, conforme a lo argumentado queda claro que el Juez de primera instancia incurrió en un error que demuestra que **no se hizo una valoración completa de la situación fáctica y jurídica puesta en su conocimiento.**

Por lo tanto, la providencia impugnada debe ser revocada.

II. OMISIÓN DEL FALLADOR DE INSTANCIA EN EL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA COMUNIDAD DE VIDA ENTRE EL SEÑOR JUAN MANUEL VARCACEL Y LA SEÑORA MARIA CRISTINA ORDOÑEZ.

JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ

Abogado

U. Militar Nueva Granada-U. Rosario

Tel. 3132732888

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá D. C.

5

El Juez de instancia incurre en un error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de las pruebas decretadas y practicadas a lo largo del trámite procesal; y es que en la sentencia querellada, el A-Quo sin mayor análisis de lo acontecido estableció que el señor J.M.V. no formó parte de la vida de la señora M.C.O.

Lo primero que ha de indicarse, es que el despacho interpretó de forma indebida el interrogatorio de parte rendido por el señor J.M.V. y no tuvo en cuenta lo siguiente:

1. Que el señor J.M.V. confesó que siempre y después de reiniciar su relación, estuvo de forma permanente con M.C.O., en sus términos indicó que "viajaban de un lado para el otro", antes de que M.C.O. sucumbiera a sus quebrantos de salud.

Sin embargo el despacho le da un sentido equivocado a esta declaración haciéndola ver como falaz, al compararla con lo dicho por otros declarantes (Martha Ligia Varcacel) en lo concerniente a la dificultad en el desplazamiento; sin embargo no tuvo en cuenta que el demandante aclaró que las salidas o viajes constantes se efectuaron antes de que la señora Ordoñez tuviera severas complicaciones de salud.

2. Que el señor J.M.V. confesó que colaboraba con los gastos del hogar, en una proporción mucho menor a la de su compañera ya que contribuía conforme a sus ingresos.
3. Que el señor J.M.V. confesó que también tenía ingresos y compraba cosas para la casa.
4. En respuesta a lo preguntado por la curadora respondió que la casa la amoblaron "entre los dos", no obstante y a pesar de lo claro de su respuesta el juez de instancia lo requiere y casi que deliberadamente lo insta a cambiarla, casi que sugiriéndole que es lo que debe contestar.
5. Lo dicho por el demandante, es corroborado por los demás declarantes, por lo que analizado en conjunto con los testimonios rendidos en audiencia podía darse veracidad a lo dicho por J.M.V.

JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ

Abogado

U. Militar Nueva Granada-U. Rosario

Tel. 3132732888

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá D. C.

6

En lo que corresponde a la declaración de Bertha Ligia Varcacel, el juzgador de instancia no tuvo cuenta lo manifestado en conjunto por la demandada:

1. Le confiesa al despacho que sus papás reorganizaron sus vidas aproximadamente año y medio después del trámite de divorcio.
2. En cuanto a quien proveía para el sostenimiento del hogar manifestó que básicamente M.C.O. "porque mi papá no devengaba lo suficiente pero aclara "el pagaba todo lo de la casa de Bogotá y le colaboraba a Leydi con todo lo de los gastos"; afirmó que su papá (J.M.V.) hacia mercado, le preguntaba a su mamá si algo hacia falta.
3. Manifestó que después de que los señores J.M.V. y M.C.O. retomaron su relación de pareja, la misma se extendió por más de 20 años.
4. También y a lo preguntado por el despacho en lo atinente a las afiliaciones a seguridad social de la pareja, indicó que M.C.O. no tenia afiliado a J.M.V. porque como este trabajaba en panadería era afiliado por sus eventuales empleadores, afirmación reiterada por los demás declarantes.
5. Reiteró que después del divorcio y una vez se retomó la convivencia en el círculo familiar y social de Guaduas y Suba a J.M.V. y M.C.O. se les reconocía públicamente como pareja.
6. Declaró que J.M.V. estaba al pendiente de su mamá para el desplazamiento a citas médicas.
7. Afirmó que compartían el mismo inmueble en Guaduas y en Bogotá.

El A Quo no tuvo en cuenta que la demandada Martha Ligia Varcacel en su declaración expuso:

1. Manifestó constarle la convivencia entre sus padres y la compañía y apoyo mutuo, se refirió al compartir y reuniones sociales.
2. Declaró también que los vecinos y entorno social reconocían a J.M.V. y M.C.O. como pareja.

JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ

Abogado

U. Militar Nueva Granada-U. Rosario

Tel. 3132732888

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá D. C.

7

3. Afirmó que sus padres convivían bajo el mismo techo.

En cuanto al interrogatorio del hijo varón Juan Elicio, el despacho omite tener en cuenta que manifestó lo siguiente:

1. Declaró que sus padres estuvieron separados año y medio, y que aproximadamente después de este lapso retomaron su vida en pareja.
2. Declaró que sus papás se desplazaban entre Bogotá y Guaduas.
3. Indicó que los gastos de sostenimiento eran asumidos **en su mayoría** por la señora M.C.O.
4. Coincidió en afirmar que al señor J.M.V. lo afiliaban a seguridad social sus empleadores.

El A Quo también pretermitió darle valor probatorio a lo declarado por Leydi Varcacel quien indicó:

1. Que sus papás retomaron su vida en pareja entre los años 1999 y 2000 aproximadamente.
2. Afirmó que su mamá casi siempre asumía la mayoría de sus gastos y que su papá ayudaba con algunas cosas de mercado.

Tampoco se valoró en debida forma lo dicho por la señora Doris patricia Mahecha Escobar quien declaró que tuvo una relación estrecha y cercana con la pareja, que tuvo un establecimiento de comercio en el inmueble que sirvió de hogar para J.M.V. y M.C.O. por varios años, que fue testigo de la convivencia permanente y singular de la pareja, que los reconocía como marido y mujer, se refirió también a las situaciones particulares de ayuda y socorro mutuo.

Se puede observar entonces como el fallador de instancia tergiversó las declaraciones de los demandados y los testigos en la medida que redujo sus afirmaciones para de allí establecer de manera sesgada que el señor J.M.V. no brindaba ayuda o socorro mutuo en el hogar establecido con M.C.O. a pesar de que los absolventes indicaron al unísono que J.M.V. aportaba para

JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ

Abogado

U. Militar Nueva Granada-U. Rosario

Tel. 3132732888

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá D. C.

8

el sostenimiento económico en la medida de sus posibilidades, y estuvo al cuidado de su compañera hasta el fin de sus días.

También se puede concluir que el A-Quo analizó equivocadamente las manifestaciones esgrimidas en los interrogatorios y testimonios, para de sus fragmentos colegir que el señor J.M.V. no formaba parte de la vida de la señora M.C.O. y que no se hallaba evidencia del reinicio de la vida marital.

Está claro que las declaraciones rendidas por los demandados y los testigos no son muy nítidas, pero aunadas las unas a las otras y de cara a las documentales arrojan verdades a la luz de la sana crítica, de ellas se puede colegir que:

1. J.M.V. si retomaron su vida de pareja comportándose como un matrimonio entre uno y dos años después de proferirse la sentencia que declaró la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico.
2. La convivencia se mantuvo de forma ininterrumpida por más de veinte años, hasta el fallecimiento de M.C.O.
3. Durante la convivencia, J.M.V. y M.C.O. contribuyeron al sostenimiento de su hogar en la medida de sus posibilidades, como es normal en las familias colombianas, cada uno conforme a sus capacidades económicas.
4. Durante los últimos 20 años, el círculo social y familiar de J.M.V. y M.C.O. los reconocía públicamente como pareja, como marido y mujer.
5. La convivencia se mantuvo estable y singular durante los más de 20 años que precedieron al fallecimiento de M.C.O.
6. En cuanto al socorro y ayuda mutua quedó plenamente establecido que cada uno de los compañeros estuvo pendiente del otro y que J.M.V. acompañó a M.C.O. en todo el devenir de sus quebrantos de salud.

JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ

Abogado

U. Militar Nueva Granada-U. Rosario

Tel. 3132732888

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá D. C.

9

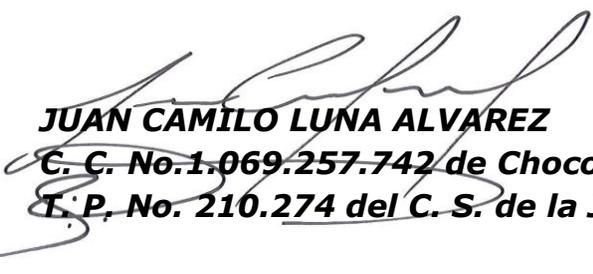
También debe afirmarse que el fallador de instancia pretermitió el análisis de las documentales allegadas como prueba al proceso en especial las fotografías que dan cuenta de los sucesos familiares acontecidos entre el año 2011 y 2019; allí se evidencia que la pareja conformada por J.M.V. y M.C.O. compartían de manera permanente con sus hijos y nietos, fechas y momentos especiales, estaban presentes y juntos en la vida cotidiana, cumpleaños y viajes, lo cual es indicio de la convivencia.

Y es que las imágenes allegadas con la demanda permiten establecer aspectos reales de convivencia entre J.M.V. y M.C.O.

Frente a lo expuesto surge diáfano que el Juez de instancia al analizar las pruebas individualmente y en conjunto, incurre en un error de apreciación de las mismas lo cual lo lleva a negar la declaratoria de unión marital de hecho entre J.M.V. y M.C.O.

En los anteriores términos, se sustentan los reparos formulados contra la Sentencia proferida por Juez segundo Promiscuo Civil del Circuito de Facatativá. y se solicita al Honorable Tribunal se sirva revocar la decisión impugnada, acogiendo las pretensiones de la demanda.

Del Honorable Tribunal, respetuosamente,



JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ

C. C. No.1.069.257.742 de Chocontá

T. P. No. 210.274 del C. S. de la Judicatura.